

de sus propios hogares y de su fuero natural, para ser juzgado en lugares y por jueces extraños y distantes; y ménos lo es, cuando ni por el lugar del contrato ó cuasi contrato, ni por el del delito ó cuasi delito se quiso prorogar la jurisdiccion de tales jueces.

22. Tampoco es justo y racional, que el frances, solo por serlo, pueda arrastrar ante sus propios tribunales á un extranjero, á quien quisiese demandar el cumplimiento de algun contrato ó cualquiera otra obligacion, contra la regla capital que previene que *el actor debe seguir el fuero del reo*, y no este el de aquel. Esta regla no solo lo es del Derecho Romano, no del Español, no del Frances, no del Mejicano, sino de la *razon natural* y del derecho *universal de todas las naciones*. Pues bien: *la razon natural es la base de todas las legislaciones del mundo . . . El Derecho de gentes universal debe dominar todas las legislaciones particulares. Este principio, de que algunos pueblos, entre otros los americanos del Norte, han hecho un artículo expreso de su constitucion, está admitido al ménos tácitamente por todos los pueblos del mundo.* No son estos conceptos peculiares nuestros, sino principios innegables, confesiones espontaneas y terminantes del actual Ministro Plenipotenciario de la Francia cerca de nuestra Repúbli-

ca (1); y fundados en ellas podrémos preguntar ¿qué razon puede haber para que la cualidad sola de frances haga quebrantar aquella regla tan universal y tan sagrada?

23. Tampoco ese artículo es justo y racional; por que, á pretexto de defender los intereses y derechos privados de los súbditos franceses, ostenta absorverse el imperio de todo el mundo, y ataca y ofende la soberanía ó independenciam absoluta de las naciones entre sí, en virtud de la cual ningun súbdito de la una puede ser citado y juzgado por jueces de la otra, cuando ni por razon de su residencia, ni por la del lugar del contrato, ni por la ubicacion fisica de los bienes que se litigan, haya sido prorogada su jurisdiccion. Esa independenciam absoluta de las naciones entre sí produce ciertos respetos inviolables, y cierto derecho que es el que los publicistas llaman con el nombre de *internacional*. Y este derecho *internacional* es sin duda alguna preferente y superior al derecho particular establecido en la legislacion de cada pais; como lo ha confesado tambien el mismo Ministro frances cerca de Méjico con estas palabras: *Se encuentran muchas veces en Francia, como en el resto de la Eu-*

(1) El E. S. Baron Deffaudis, en cierta comunicacion diplomática dirigida á nuestro Gobierno, y que transcribiremos en nuestros párrafos ulteriores.

ropa, autoridades judiciales ó administrativas que preocupadas únicamente de la legislación del país, pretenden hacer á los extranjeros aplicaciones contrarias al derecho internacional. Pero sobre todo el Ministro de negocios extranjeros ha intervenido eficazmente en la defensa de los principios de este derecho. Luego por confesion de este representante de la Francia no puede sostenerse como racional y justo el artículo de que hablamos.

24. 2.º El, por otro lado, no es practicable; porque ¿cómo ha de serlo, que un mejicano, por ejemplo, no residente en Francia se prestase desde luego á comparecer por sí ó por apoderado ante los tribunales franceses, cuando fuese citado por ellos para defenderse de la demanda promovida por un frances á virtud de un contrato personal? Ni ¿cómo podría esperarse, que un tribunal frances se determinase á hacer semejante citacion? Ella seguramente se volveria inútil y ociosa, ridícula é ilusoria; cómo se vuelve todo acto de jurisdiccion á que no acompaña la *potestad armada*, que es la autoridad ó fuerza competente para hacerse obedecer y respetar, la cual no puede tener el que pretende ejercerla fuera de su territorio (1).

(1) „Extra territorium jus dicenti non paretur impune. Idem est, et si supra jurisdictionem suam velit jus dicere.“
L. 20, ff. de *Jurisdictione*.

25. Aun suponiendo que el extranjero citado ante los tribunales se hallase por casualidad en su territorio al tiempo de la demanda, todavía podria decirse, que el juicio pudiera volverse imposible ó ilusorio cuando el contrato ú obligacion se hubiese verificado fuera de Francia. La razon es, porque una de las causas legales que hay para que se surta fuero en el lugar del contrato es la facilidad que debe tenerse para que allí se prueben las cualidades, circunstancias y condiciones que antecedieron ó intervinieron en el mismo contrato, sin cuyo cabal y pleno conocimiento no puede formarse un juicio acertado, ni pronunciarse una sentencia justa y arreglada á la verdad de los hechos y á la equidad. Mas ¿qué pruebas regulares y suficientes para el acierto pudieran presentarse en Francia sobre un hecho que hubiese pasado en país extranjero y á muchas leguas de distancia? ¿Qué testigos, qué documentos pudiera producir el infeliz demandado para defenderse, cuando fuese enjuiciado en país extraño sin preparacion alguna y con sorpresa? Resultaria, pues, que en tal evento todas las ventajas estaban de parte del actor, y ninguna de la del reo. Resultaria, que la condicion de este fuera la mas desgraciada, en vez de ser la mas favorable segun la regla general. Resultaria, en fin, que el juicio que se siguiese

fuera un complot de parcialidades escandalosas contra el extranjero, y un proceso de precipitaciones y violencias, mas bien que de trámites ordenados y dispuestos para la averiguacion de la verdad; y la sentencia que se pronunciase vendria á ser una usurpacion declarada de sus propiedades y derechos, mas bien que parto legítimo y decoroso de la razon y de la justicia.

26. 3.º El artículo, ademas, no es conforme á las leyes generales de las naciones, ni á los usos y costumbres recibidas en ellas. No habrá otra legislacion que autorice una práctica semejante; ni habrá pais en que se observe un procedimiento tan irregular y eversivo de los principios elementales del derecho. Al producir este aserto no hacemos alarde de haber leído y estudiado los códigos de todas las naciones, ni de estar instruidos de todas sus costumbres. Nos fundamos sí, en que los ilustrados franceses que escribieron sobre el mérito de este artículo y que no pudieron ménos que hacer de su contenido una crítica justa, confesando su notorio *extravío* de los principios generales, al cohonestar su disposicion con algunas consideraciones de conveniencia á favor de sus paisanos, ni de muy léjos pretendieron presentar algun ejemplo de otra potencia que hubiese dictado otra disposicion

igual ó semejante á la francesa, ó autorizado su práctica con su silencio ó tolerancia. Y nos fundamos tambien, en que la legislacion romana, que es el modelo mas acabado de justicia, de equidad y de prudencia, en cuyas fuentes han bebido casi todas las naciones los principios y reglas fundamentales que despues vaciaron y aplicaron en sus códigos, y que por lo mismo ha llegado á ser y recomendarse como el *código universal* del mundo civilizado, la legislacion romana, decimos, está muy distante de apoyar la disposicion verdaderamente original del código frances.

27. Hablando una ley romana (1) del caso en que algun extranjero comprase ó vendiese alguna cosa en un lugar en que se hallara sin ánimo de fijar en él su residencia, sino solo con el de partir de él próximamente, resuelve no ser justo que allí sea demandado ni ocupados sus bienes en razón de aquel contrato, sino que el actor deba hacerlo en el lugar de su domicilio. *Non oportet ibi bona possideri, sed domicilium sequi ejus.* Y el fundamento de esta resolucion consiste en que: *Durissimum est, quotquot locis quis navigans, vel iter faciens delatus est, tot locis se defendi.* Con que si en concepto del

(1) 19 De Judiciis, et ubi quisque agere vel conveniri debeat.

gran juriconsulto Ulpiano, autor de esa ley, seria una cosa durísima é insoportable, que el extranjero *transeunte* y sin residencia fija en algun pais fuese reconvenido en él á virtud de un contrato celebrado en el mismo ¿cómo no lo seria el que lo fuese por contrato celebrado en otro pais? ¿Qué crítica pudiera merecerle el artículo frances que estamos discutiendo?

28. 4.º No es tampoco útil y conveniente, sino ántes bien perjudicial y pernicioso á la paz y buena armonía de las naciones entre sí. ¿Qué nacion podrá haber tan indolente que lleve á bien ó consienta, que sus súbditos sean juzgados en la Francia, sin tener en ella su residencia, sin haber celebrado allí sus contratos, ni contrahido allí sus obligaciones? ¿Cómo podrá permitir, que el interes privado de los franceses en sus contratos particulares, sea bastante para arrostrar con la libertad y seguridad de sus propios súbditos? ¿Por qué así habia de prostituir los sublimes y sagrados derechos de su soberanía é independencian nacional al particular de los franceses? Nosotros tenemos por seguro, que el artículo, entendido y practicado segun el tenor literal con que se presenta, debe ser un semillero perpetuo de disputas y desavenencias entre las naciones.

29. 5.º La disposicion que comprehende ó es tan irregular y contraria á las razones y prin-

cipios que dejamos expuestos: ó si tiene otro sentido, no es clara y manifiesta, como debe serlo toda ley *ne aliquid per obscuritatem in captionem contineat*, como dice un texto canónico (1). Si nosotros hemos errado en la inteligencia del artículo, han errado tambien los autores franceses que lo comentan y que, como hemos visto, confiesan paladinamente su *extravío* de los principios; y en tal caso ni de ellos ni de nosotros es la culpa, pues que sus palabras son tan terminantes y precisas que no admiten ninguna interpretacion, y cualquiera que se le diese para salvar su exorbitancia, seria violenta y arbitraria.

30. 6.º Finalmente el artículo del código frances, tanto quanto protege el interes de sus ciudadanos, vulnera y ofende los derechos naturales de los demas hombres del resto de las naciones. Es decir, que por favorecer á los suyos, conculca y envilece el objeto supremo que debiera respetar como inviolable. Nos explicaremos.

31. No cabe duda en que toda ley debe proponerse por objeto el *bien comun*; mas como en las leyes hay tan notable diferencia: así tambien la hay en el concepto que envuelve la ex-

(1) C. 2. D. 4.

presion del *bien comun*. Cuando una nacion se ocupa únicamente de darse leyes que solo se dirigen á su régimen interior, entónces el *bien comun* consiste precisamente en procurar la felicidad y bienestar de sus súbditos respectivos. Mas cuando esas mismas leyes dicen relacion á los extrangeros ó cuando su materia es de calidad que se roza con el interes de estos, debe entónces procurarse, que sus derechos se concilien y combinen perfectamente con el bien de sus súbditos, de manera que ni los unos ni los otros resulten perjudicados. En tal caso el *bien comun* estriba en el *general de todos los hombres de todas las naciones*, y no precisa y aisladamente en el de la nacion legisladora, pues que, en ese mismo caso, semejante bien es solo *particular* de la misma nacion, la cual no tiene derecho alguno para perjudicar ni alterar de ningun modo el interes de las demas, ni de sus súbditos respectivos.

32. Aplicarémos á este punto algunos principios del derecho de gentes ó internacional.— „Siendo la sociedad universal del género humano una institucion de la naturaleza misma, es decir, una consecuencia necesaria de la naturaleza humana, todos los hombres, en cualquiera situacion en que se hallaren, están obligados á cultivarla y á cumplir los deberes que ella impone. No hay convencion ni asocia-

cion particular que los pueda dispensar del cumplimiento. De consiguiente, cuando se reunen en sociedad civil para formar un estado ó nacion aparte, pueden sin duda contraer empeños particulares con sus co-asociados; mas siempre quedan sujetos á sus deberes relativos al género humano.”

33. „Toda sociedad, considerada como una persona moral, se ve obligada á vivir con las demas sociedades ó estados, como ántes de estos establecimientos estaba obligado á vivir un hombre con los demas, es decir, segun las leyes de la sociedad natural establecida en el género humano.—Las naciones están obligadas por la naturaleza á cultivar entre sí la sociedad humana, y tienen recíprocamente los deberes que exigen su conservacion y utilidad.—Y como las naciones están sometidas á las leyes naturales no ménos que los individuos, lo que un hombre debe á otro hombre, una nacion debe proporcionalmente á las demas.—Todas las naciones están estrechamente obligadas á cultivar la justicia entre sí, á observarla escrupulosamente, á abstenerse con cuidado de cuanto pueda ofenderla. Cada una debe dar á las demas lo que les pertenezca, respetar sus derechos y dejarles el goce pacífico.”

34. Todas estas máximas de eterna verdad,

consignadas por los publicistas, (1) como fundamentos primitivos del derecho de gentes, destruyen abiertamente la disposicion contenida en el consabido artículo del código frances. Si todas las naciones están obligadas á cultivar la sociedad general del género humano, si cada una de ellas debe respetar los derechos de las demas y de los súbditos que la componen ¿cómo ha de ser tolerable, que la Francia, por hacer un bien á sus propios súbditos, haya de perjudicar á las demas, privándolos del derecho de ser juzgados por sus jueces naturales, sacándolos de su propio domicilio y obligándolos á defenderse en parages muy distantes en que no existen, ni contrajeron sus obligaciones? La cualidad sola de frances en la persona con quien celebraron un contrato ¿será acaso suficiente para absorber ó aniquilar unos derechos tan sagrados? ¿Será racional, que tan á cara descubierta se combatan los cimientos de la sociedad universal del género humano? ¿Quién ha dado á la Francia un poder tan arbitrario y tan monstruoso? ¿Quién ha dicho, que puede sobreponerse á las demas naciones, dictarles leyes y arrastrar á sus súbditos al juicio de sus

(1) Véase á Vattel, *Derecho de gentes*, en cuya obra se ven diseminadas, con otras muchas análogas á este punto.

tribunales fuera de los casos que inspira la razon, y contra las reglas establecidas por el derecho universal y practicadas constantemente por todas ellas?—Convengamos, pues, en que el artículo del código frances no solo ha incurrido un patente *extravío* de los principios de la justicia general, como confiesan los autores franceses que lo comentan; sino en que ataca y ofende el *bien comun* de la sociedad de las naciones. Y convengamos tambien con Ciceron, en que aquellos legisladores que solo se proponen el bien de sus conciudadanos, y niegan ó prescindien de los derechos y deberes recíprocos de los extrangeros, estos tales combaten y destruyen la sociedad universal del género humano, arrostran con los impulsos saludables de todas las virtudes y señaladamente de la justicia, y cometen un delito de *impiedad* contra el mismo Dios, autor y conservador soberano de todas las sociedades (1).

35. Si la disposicion del código frances en

(1) „Qui autem *civium* rationem dicunt habendam, externorum negant, hi diminuat communem humani generis societatem; qua sublata, beneficentia, liberalitas, bonitas, justitia funditus tollitur: quae qui tollunt, etiam adversus Deos immortales impii judicandi sunt; ab iis enim constitutam inter homines societatem evertunt.” Cic. *De officiis* lib. 3, cap. 5.

el artículo de que hablamos es tan disonante como queda demostrado, no es difícil entender que en su aplicación á los casos particulares ocurrentes se habrán incurrido por las autoridades judiciales de la Francia algunas aberraciones mucho mayores, aun contra el manifiesto espíritu del mismo artículo. Acerca de este punto nada pondremos de nuestro propio caudal: nos contentaremos únicamente con transcribir varios casos decididos por algunos de sus tribunales con ocasión del artículo, y la crítica y comentarios hechos sobre tales decisiones por un autor igualmente francés (1).

36. „La expresión, dice, de *obligaciones contrahidas* empleada en las disposiciones del precitado art. 14 admite la mas amplia significación y comprende, por consiguiente, todas las obligaciones resultantes de un contrato ó cuasi, de un delito ó cuasi, en beneficio de un francés. Podría, sin embargo, objetarse que por *obligaciones contrahidas* solo deberian entenderse las que se derivan de estipulaciones ó convenciones; puesto que efectivamente el verbo *contraher*, en su verdadera acepción, significa por lo regular, acordar, estipular alguna cosa, convenir en ella y contratarla; cuando por el contrario las obligaciones que nacen de un cua-

(1) El mismo Mr. Pailliet en el lugar arriba citado.

si contrato, de delito ó cuasi, no se derivan de convenciones ó estipulaciones, sino de la ley sola que las impone (art. 1382 et sig. del cod. civ.) para reparación del perjuicio ó daño ocasionado.”

37. „Esta objeción encontraría todavía un argumento en la ley 1.^a de *actionibus et obligationibus* que distingue las obligaciones nacidas de los contratos, de las que nacen de perjuicio ó daño, y se explica así: *obligationes ex contractu nascuntur*, aut ex maleficio. Pero esta misma objeción, sacada de una distinción muy sutil, y no exacta en su aplicación, debe desaparecer delante de una razón de equidad, que atribuye á los términos de *obligaciones contrahidas* un sentido lato y general, por la consideración de que todo acto ó hecho de un individuo se hace obligatorio para él, sea en virtud de una convención ó estipulación, sea por la fuerza de la ley, en los casos de cuasi contrato, delito ó cuasi.”

38. *Primer caso.* „Esto es, por otra parte, lo que se decidió por sentencia de la corte de apelación de *Poitiers*. Según el contenido de aquel fallo, el capitán sueco *Hielsm Trom* había tomado en Lisboa el navío *Victorina*, creyéndolo perteneciente á su deudor el americano *Lovel*, cuando el dicho navío era propio del francés *Samuel Canier*. Por decisión del gran

Juez de embargos de 16 de abril de 804 el mismo navío fué devuelto á virtud de la *reivindicacion* á su verdadero dueño. Posteriormente el frances *Samuel Canier* hizo tomar, á su vez, en el puerto de *Rochefort* al capitán Sueco *Hielsm Trom* el navío *Aurora* por 93.768 francos, de daños y perjuicios causados de resultas de la retencion hecha al *no propietario* en Lisboa. *Hielsm Trom* declinó la jurisdiccion de los tribunales franceses, fundado en que el artículo 14 del cod. civ. solo comprehendia las obligaciones nacidas de convenciones ó estipulaciones, y no las que dimanaban de cuasi contrato, delito, ó (como en el negocio) de cuasi delito. La supradicha sentencia, por el contrario, reconoció y declaró la competencia de los tribunales franceses, fundándola así. „Atendiendo que en vista del artículo 14 del cod. civ. aun el extranjero que no reside en Francia, puede ser citado ante los tribunales franceses por las obligaciones que haya contratado en pais extranjero; y que la disposicion de dicho art. es general y comprende todos los actos por los cuales un extranjero ha podido obligarse en pais extranjero para con un frances.”

39. „No es necesario que el extranjero que ha contratado obligaciones hácia un frances aun en pais extranjero, se encuentre en Francia, así como sus herederos, ó esté actualmente

litigando para que tenga lugar la citacion ante los tribunales franceses. Esto es indiferente, atendido á que el art. 14 del cod. civil no tiene otro objeto, en su verdadero espíritu, que establecer, con respecto al extranjero, una excepcion de la máxima general de que el *actor sigue el fuero del reo*; y que de ninguna manera ordena, bien sea que las obligaciones hayan sido contrahidas en Francia ó en pais extranjero, que para ser citado ó presentado ante los tribunales franceses, el extranjero así obligado debe hallarse en Francia. Sin embargo, se habia suscitado en este punto una dificultad que se denunció al tribunal de casacion, que la resolvió por los jueces de apelacion en el sentido que hemos indicado.”

40. *Segundo caso.* „En este particular el conde de *Ingelheim* habia firmado en *Casel*, el año de 802, un pagaré de 1500 luses de oro en favor de *Jorge Friedberg* de Mayencia. Muerto el conde, su hijo *Federico* de *Ingelheim* fué citado ante el tribunal civil de Mayencia para el pago del vale. Declinó la jurisdiccion de los tribunales franceses, sosteniendo, entre otros medios, que no habiéndosele encontrado en Francia para la citacion, no eran aplicables á él las disposiciones del artículo 14 del código civil; y ademas, que la obligacion de que se trataba ha-